

69-A-13

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con cincuenta minutos del día once de marzo de dos mil quince.

Por agregados los siguientes escritos:

a) El presentado el veinticuatro de febrero del año en curso por el señor Rodolfo Armando Pérez Valladares (f. 115).

b) El presentado el veinticuatro de febrero de este año por el señor José Oscar Morales Lemus (f. 117).

Con ambos escritos, los investigados exponen sus alegatos correspondientes respecto de la prueba para mejor proveer, y el señor Pérez Valladares ofrece prueba testimonial.

CONSIDERANDOS:

I. Relación del caso

1. El presente procedimiento inició mediante aviso recibido el veintisiete de agosto de dos mil trece.

El informante señaló que los señores Rodolfo Armando Pérez Valladares y Oscar Morales Lemus, Directores Propietarios de la Junta de Vigilancia Electoral, representantes del Partido Salvadoreño Progresista (PSP) y de la Fraternidad Patriota Salvadoreña (FPS), respectivamente propusieron al Pleno de dicha entidad que contrataran a los señores [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED] del primero e [REDACTED] del segundo.

Asimismo, indicó que la señora [REDACTED] fue contratada en el cargo de [REDACTED] a partir del diecisiete de octubre de dos mil doce; y el señor [REDACTED] fue nombrado para desempeñarse como [REDACTED] el tres de abril de dos mil trece (f. 1).

2. Por resolución de las quince horas diez minutos del treinta de septiembre de dos mil trece, se ordenó la investigación preliminar del caso por la posible transgresión del deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”*, y de la prohibición ética de *“Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad (. . .)”*, regulados en los arts. 5 letra c) y 6 letra h) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por parte de los señores Rodolfo Armando Pérez Valladares y Oscar Morales Lemus; y se requirió informe a los miembros de la Junta de Vigilancia Electoral (f. 2).

En ese marco, se indagó que los señores [REDACTED] y [REDACTED] laboran como [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, del Tribunal Supremo Electoral (TSE), adscritos a la Junta de Vigilancia Electoral; el primero desde el dos de abril de dos mil trece, y la segunda desde el diecinueve de octubre de dos mil doce.

Adicionalmente, se señaló que el Tribunal Supremo Electoral fue el encargado de las contrataciones de los referidos servidores públicos, a propuesta de la Junta de Vigilancia Electoral, la

cual a su vez recibió las nominaciones respectivas por parte de los señores José Oscar Morales Lemus y Rodolfo Armando Pérez Valladares, Directores Propietarios de la última institución.

Se especificó que el señor [REDACTED] es [REDACTED] del señor José Oscar Morales Lemus y que la señora [REDACTED] es [REDACTED] del señor Rodolfo Armando Pérez Valladares.

Se aclaró que la Junta de Vigilancia Electoral desconocía el parentesco antes relacionado al momento en que se solicitaron las contrataciones al TSE, por lo cual al percatarse de dicha situación, revocaron los acuerdos de aceptación de la designación de los señores Morales López y Bonilla de Pérez con la respectiva notificación al TSE para que cancelara los contratos correspondientes, sin que a la fecha de la remisión del informe se haya efectuado el citado trámite (fs. 4 al 22).

3. Por resolución de las ocho horas diez minutos del diez de diciembre de dos mil trece, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra los señores Rodolfo Armando Pérez Valladares y Oscar Morales Lemus, Directores Propietarios de la Junta de Vigilancia Electoral, por la aparente transgresión al deber ético regulado en el art. 5 letra c) de la LEG, y se concedió a los servidores públicos mencionados el plazo de cinco días hábiles para que hicieran uso de su derecho de defensa (f. 23).

4. Mediante escrito presentado el veinte de enero de dos mil catorce, el señor Rodolfo Armando Pérez Valladares indicó que en sesión extraordinaria del cinco de octubre de dos mil doce, se nombró a la señora [REDACTED] como [REDACTED] por lo que el quince del mismo mes y año, en su calidad de Secretario General del Partido Salvadoreño Progresista solicitó su contratación ante el Tribunal Supremo Electoral.

Adicionalmente, señaló que los miembros de la Junta de Vigilancia Electoral solicitaron la revocatoria del acuerdo de nombramiento de la referida servidora pública al tener conocimiento de la relación de parentesco entre ambos, pero el TSE aún no había cancelado el contrato (fs. 26 al 28).

5. En la resolución de las ocho horas diez minutos del trece de marzo de dos mil catorce, se abrió a pruebas el procedimiento, se requirió un informe y documentación al Tribunal Supremo Electoral, y se solicitaron diversas certificaciones al representante legal del partido político Fraternidad Patriótica Salvadoreña y al Jefe del Registro del Estado Familiar de San Salvador (f. 30).

6. Mediante oficio referencia AMSS. RDEF/2014.58, recibido el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, el señor [REDACTED] Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador, remitió certificación de la partida de nacimiento del señor [REDACTED] e indicó que en el Registro del Estado Familiar de San Salvador no se encuentra asentada la partida de [REDACTED] de los señores [REDACTED] y Rodolfo Armando Pérez Valladares (fs. 37 al 38).

7. Con el oficio recibido el cuatro de abril de dos mil catorce, el señor [REDACTED], Director Ejecutivo del Tribunal Supremo Electoral, remitió informe sobre la condición laboral de los señores [REDACTED] y [REDACTED] certificación de sus respectivos contratos laborales, y de los nombramientos de los señores Rodolfo Armando Pérez Valladares y José Oscar Morales Lemus como Directores de la Junta de Vigilancia Electoral (fs. 39 y 40).

8. Mediante oficio recibido el nueve de abril de dos mil catorce, el señor José Oscar Morales Lemus, Presidente del partido político Fraternidad Patriota Salvadoreña, remitió certificación del punto de acta en el cual se acordó el nombramiento del señor [REDACTED] como delegado del partido político Fraternidad Patriota Salvadoreña ante la Junta de Vigilancia Electoral (fs. 71 al 72).

9. Por resolución de las ocho horas veinte minutos del veintiocho de octubre de dos mil catorce, como diligencias para mejor proveer se comisionó a la licenciada Ada Melvin Villalta de Chacón como instructora en el presente procedimiento para que indagara el lugar en que los señores [REDACTED] y Rodolfo Armando Pérez Valladares habrían contraído matrimonio y, en seguida, requiriera la certificación correspondiente al Jefe del Registro del Estado Familiar respectivo (f. 73).

10. Mediante escrito presentado el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, el señor Rodolfo Armando Pérez Valladares, Secretario General del Partido Salvadoreño Progresista, amplió las consideraciones expuestas en su escrito del ejercicio de su derecho de defensa (fs. 79 al 83).

11. Por su parte, la Coordinadora de Instrucción de este Tribunal expuso en su informe, fechado el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, las diligencias realizadas, los hallazgos encontrados y agregó prueba documental (fs. 84 al 111).

12. Por resolución de las ocho horas veinte minutos del tres de febrero del año en curso, se concedió a los intervinientes el plazo común de tres días hábiles para que presentaran las alegaciones pertinentes (f. 112).

13. Mediante escrito presentado el veinticuatro de febrero del año en curso, el señor Rodolfo Armando Pérez Valladares, explicó que la comisión política del Partido Salvadoreño Progresista decidió por unanimidad nombrar a la señora [REDACTED] como técnica ante el Tribunal Supremo Electoral, por lo cual consideró que no había vulnerado la Ley de Ética Gubernamental; y a la vez ofreció prueba testimonial (f. 115).

Al respecto, es necesario acotar que el período de pruebas finalizó el siete de mayo de dos mil catorce, sin que ninguno de los investigados haya ofrecido prueba testimonial, por lo cual la ofrecida por el señor Pérez Valladares resulta inútil en esta etapa del procedimiento.

14. Con el escrito presentado el veinticuatro de febrero de este año, el señor José Oscar Morales Lemus señaló que la mayoría de los Directores de la Junta de Vigilancia Electoral aceptaron la designación del señor [REDACTED] como Delegado y explicó que fueron los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral quienes directamente acordaron las contrataciones (f. 117).

II. Hechos probados

1) Desde el veintisiete de junio de dos mil once, el señor José Oscar Morales Lemus se desempeña como Director Propietario de la Junta de Vigilancia Electoral por parte del partido Fraternidad Patriota Salvadoreña (fs. 41 y 47).

2) A partir del uno de octubre de dos mil doce, el señor Rodolfo Armando Pérez Valladares fue acreditado como Director propietario de la Junta de Vigilancia Electoral por parte del Partido Salvadoreño Progresista (fs. 41 y 46).

3) La señora [REDACTED] ejerce el cargo de [REDACTED] de la Junta de Vigilancia Electoral desde el diecinueve de octubre de dos mil doce (fs. 41, 43 y 44).

4) El señor [REDACTED] labora como [REDACTED] de la Junta de Vigilancia Electoral desde el dos de abril de dos mil trece (fs. 41 y 45).

5) El señor Rodolfo Armando Pérez Valladares es cónyuge de la señora [REDACTED] (fs. 93 y 96).

6) El señor José Oscar Morales Lemus es padre del señor [REDACTED] (f. 38).

7) De conformidad con la copia del acta número ciento dieciséis del diecisiete de octubre de dos mil doce, la Junta de Vigilancia Electoral acordó solicitar la contratación de la señora [REDACTED] como [REDACTED] "según solicitud presentada por el Director propietario" del Partido Salvadoreño Progresista, señor Rodolfo Armando Pérez Valladares (fs. 103 y 104).

8) Con base en la copia del acta número treinta y ocho del tres de abril de dos mil trece, la Junta de Vigilancia Electoral acordó hacer la sustitución de la Delegada [REDACTED] por el señor [REDACTED] "atendiendo solicitud del Director Oscar Morales Lemus" (fs. 101 y 102).

9) Los señores Rodolfo Armando Pérez Valladares y José Oscar Morales Lemus en su carácter de Directores propietarios de la Junta de Vigilancia Electoral intervinieron en las sesiones en las cuales se acordó la contratación de sus parientes, señores [REDACTED] y [REDACTED] (fs. 101 al 104).

III. Fundamentos de Derecho

1. Desde la fase liminar del procedimiento se atribuyó a los señores Rodolfo Armando Pérez Valladares y Oscar Morales Lemus la posible transgresión al deber ético de "*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*", regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG.

2. Es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables, entre ellas el garantizar que el interés público prevalezca sobre el particular, ya sea el propio del servidor público o el de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Así, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción destacan la importancia de adoptar medidas preventivas destinadas a crear, mantener y fortalecer las normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, orientadas a evitar conflictos de intereses y, en términos generales, a prevenir la corrupción.



Bajo esa misma lógica, la LEG regula el deber antes aludido para los servidores públicos; pues lo contrario implicaría claramente anteponer el interés particular al público.

En ese sentido, la norma de mérito supone que cuando el interés personal de un servidor público o el de alguno de sus familiares se oponga o riña con el interés público, aquél no debe participar en resolver o disponer en los asuntos específicos; y que el servidor público debe comunicar esa circunstancia a su superior jerárquico para poder eximirse de intervenir en el caso y que en su lugar se designe a un sustituto para tal fin.

En efecto, se pretende que el servidor público no se encuentre en situación de representar intereses distintos de los del Estado y que desempeñe de forma imparcial su cargo; por cuanto todo servidor público debe evitar las situaciones en las que se pueda beneficiar personalmente o favorecer a cualquiera de las demás personas reguladas por la norma apuntada.

IV. Consideraciones aplicables al caso concreto

Con la prueba vertida en el presente procedimiento, ha quedado demostrado fehacientemente que los señores Rodolfo Armando Pérez Valladares y José Oscar Morales Lemus se desempeñan como Directores propietarios de la Junta de Vigilancia Electoral, por parte del Partido Salvadoreño Progresista y del partido Fraternidad Patriota Salvadoreña, respectivamente.

Asimismo, se ha acreditado que los señores [REDACTED] y [REDACTED] laboran en la Junta de Vigilancia Electoral; aquélla como [REDACTED] desde el diecinueve de octubre de dos mil doce, y el último en el cargo de [REDACTED] a partir del dos de abril de dos mil trece.

En la certificación de partida de [REDACTED] de la señora [REDACTED] se verificó que su [REDACTED] es el señor Rodolfo Armando Pérez Valladares, y en la certificación de la partida de [REDACTED] del señor [REDACTED] se constató que su [REDACTED] es el señor José Oscar Morales Lemus (fs. 38, 93 y 96).

Ahora bien, de conformidad con la copia del acta de la sesión extraordinaria número uno del cinco de octubre de dos mil doce, la Comisión Política de la Junta de Vigilancia Electoral nombró por unanimidad a la señora [REDACTED] como [REDACTED] en representación del Partido Salvadoreño Progresista.

Posteriormente, en el acta número ciento dieciséis del diecisiete de octubre de dos mil doce, la Junta de Vigilancia Electoral acordó solicitar al Tribunal Supremo Electoral la contratación de la señora [REDACTED] como [REDACTED], y aparecen consignadas las firmas de diversos Directores propietarios, entre ellos la del señor Rodolfo Armando Pérez Valladares (fs. 103 y 104).

Por otra parte, según la copia del acta número treinta y ocho del tres de abril de dos mil trece, la Junta de Vigilancia Electoral acordó hacer la sustitución de la [REDACTED] por el señor [REDACTED] “atendiendo solicitud del Director Oscar Morales Lemus” (fs. 101 y 102), y aparece consignada su firma.

En definitiva, los señores Rodolfo Armando Pérez Valladares y José Oscar Morales Lemus propusieron a sus parientes, señores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] e intervinieron en las sesiones en las cuales se acordó la contratación de los mismos. 5

Si bien la Comisión Política de la Junta de Vigilancia Electoral adoptó dichas decisiones como órgano colegiado, desde el momento que los señores [REDACTED] y [REDACTED] fueron propuestos por los señores Pérez Valladares y Morales Lemus, surgió el conflicto de interés para los investigados, por concurrir una de *“aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público”* (art. 3 letra j) de la LEG).

Efectivamente, resultaba evidente el conflicto de interés que tenían los servidores públicos denunciados al participar en las sesiones señaladas y tomar una decisión en su carácter de Directores Propietarios de la Junta de Vigilancia Electoral, y éstos debieron excusarse de las mismas.

El hecho de que sea el Tribunal Supremo Electoral el ente encargado de realizar material y formalmente las contrataciones no exime de responsabilidad a los señores Rodolfo Armando Pérez Valladares y José Oscar Morales Lemus por participar durante el proceso de contratación de los señores [REDACTED] y [REDACTED].

En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en este procedimiento, se concluye entonces que los señores Rodolfo Armando Pérez Valladares y José Oscar Morales Lemus en el ejercicio de sus cargos participaron en las sesiones en las cuales se decidió la contratación de su [REDACTED] e [REDACTED] respectivamente, por lo que infringieron el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental.

Ello resulta antagónico al desempeño ético de la función pública, la cual debe anteponer siempre el interés público sobre el particular, en beneficio de la colectividad, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

V. Sanción aplicable

El incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas reguladas en la LEG conlleva a la imposición de una multa por cada infracción comprobada, cuyo monto oscilará entre uno y cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.

Ahora bien, según el Decreto Ejecutivo N.º 56, de fecha seis de mayo de dos mil once, y publicado en el Diario Oficial N.º 85, Tomo 391, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que los señores Rodolfo Armando Pérez Valladares y José Oscar Morales Lemus cometieron la infracción señalada equivalía a doscientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos (US\$224.10).

A la vez, de conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i)* la gravedad y circunstancias del hecho cometido; *ii)* el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; *iii)* el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y *iv)* la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.

En el caso particular, el hecho de no excusarse de intervenir en las sesiones en las que tenían conflicto de interés pues se trataba de sus parientes, supuso un desempeño ineficiente de la función pública, el abuso en el ejercicio del cargo por parte del señores Rodolfo Armando Pérez Valladares y



José Oscar Morales Lemus y un daño a la Administración Pública, por anteponer el interés particular frente al interés público.

De esta forma, dada la gravedad y trascendencia de la infracción cometida, y que ambos cometieron una conducta análoga, es preciso imponer a los investigados una multa de cuatro salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, equivalentes a ochocientos noventa y seis dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (US\$896.40) a cada uno, por la transgresión al deber ético establecido en el art. 5 letra c) de la LEG.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 2, 5 letra c), 20 letra a), 37, 42, 43, 44, 46 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sin lugar* la prueba testimonial propuesta por el señor Rodolfo Armando Pérez Valladares.

b) *Sanciónase* al señor Rodolfo Armando Pérez Valladares, Director Propietario de la Junta de Vigilancia Electoral por parte del Partido Salvadoreño Progresista, con una multa total de cuatro salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, equivalentes a ochocientos noventa y seis dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (US\$896.40), por haber infringido el deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”*, regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental.

c) *Sanciónase* al señor José Oscar Morales Lemus, Director Propietario de la Junta de Vigilancia Electoral por parte del partido Fraternidad Patriota Salvadoreña, con una multa total de cuatro salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, equivalentes a ochocientos noventa y seis dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (US\$896.40), por haber infringido el deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”*, regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental.

d) *Incorpórese* los datos correspondientes de los señores Pérez Valladares y Morales Lemus en el Registro Público de Personas Sancionadas.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co3 ✓